



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

BORRADOR DEL REGLAMENTO QUE INSTITUYE EL PROCESO PARA EL REGISTRO DE AFILIACIONES Y EL PROCESO DE DESAFILIACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente, **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular, **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular, **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado el siguiente reglamento.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del 2015.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, del 17 de febrero del 2023 y publicada en la G.O. 11100 el 21 de febrero del 2023.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos No. 33-18, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. 10917 el 15 de agosto del 2018 (en lo adelante Ley 33-18).

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, promulgada en la G.O. en fecha 28 de julio del 2004.

VISTA: La Sentencia marcada con el número TC/0441/19, de fecha diez (10) de octubre del 2019, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VISTA: La Sentencia marcada con el número TC/0062/13, de fecha diecisiete (17) de abril del 2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VISTA: La Sentencia marcada con el número TC/0788/24, de fecha 13 del mes de diciembre del 2024, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VISTA: El Acta de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral de fecha 12 de agosto de 2021 (Acta No. 17-2021).

VISTA: El Acta de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral de fecha 27 de octubre de 2021 (Acta No. 22-2021).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Constitución Dominicana dispone que "toda persona tiene derecho a asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece que "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 216 de la Constitución de la República determina que “La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece cuáles ciudadanos por su investidura o posición, aún gozando de las prerrogativas que les confiere el artículo 4 de la precitada ley, no pueden afiliarse a un partido, agrupación o movimiento político, exceptuando el caso de los militares o miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, los cuales son definidos como apartidistas (artículos 252 numeral 3 y 255 de la Constitución de la República Dominicana). Por lo cual, los demás ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a afiliarse al partido, agrupación o movimiento político de su simpatía.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos determina el procedimiento para el cese de la afiliación política, indicando las prohibiciones señaladas en el artículo 5 de la referida ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Párrafo del artículo 6 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Junta Central Electoral es el órgano competente para recibir y tramitar con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos el cese de la afiliación del ciudadano, recibida a través de la institución de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece como principio general la afiliación exclusiva de los ciudadanos a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos determina las causas de renuncia automática de afiliación.

CONSIDERANDO: Que la Sentencia TC/0441/19 del Tribunal Constitucional Dominicano atacó el alcance del artículo anteriormente citado, al establecer que “...dichos pronunciamientos no producirán la renuncia automática de los militantes que procedieren y que, en caso de que la entidad política en que militan pretendiere sancionarlos, la sanción impuesta solo será válida si fuere dictada con ocasión de un juicio disciplinario llevado a cabo con observancia de las garantías del debido proceso”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 33-18, se establece a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos el deber de llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripción electoral, municipio y provincia, del cual deberán proporcionar cada año un duplicado a la autoridad competente de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que en su sesión administrativa ordinaria de fecha 12 de agosto de 2021 (Acta No. 17-2021), el Pleno de la Junta Central Electoral dispuso: “Aprobar la entrega anual del registro de afiliados y desafiliados por los partidos, agrupaciones y



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

movimientos políticos correspondientes al año 2021, cuyo plazo es fijado para el 17 de diciembre y los próximos años será considerada la fecha 17 de agosto de cada año”.

CONSIDERANDO: Que en su sesión administrativa ordinaria de fecha 27 de octubre del año 2021 (Acta No. 22-2021), el Pleno de la Junta Central Electoral aprobó: “Autorización para la creación de una plataforma digital para registro de afiliaciones y desafiliaciones de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos”.

Por lo tanto, **la Junta Central Electoral**, en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta el presente,

REGLAMENTO QUE INSTITUYE EL PROCESO PARA EL REGISTRO DE AFILIACIONES Y EL PROCESO DE DESAFILIACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para el registro de las afiliaciones y el proceso de las desafiliaciones de los miembros de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos ante la Junta Central Electoral, de conformidad con la Ley 33-18.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Junta Central Electoral:** Órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular y establecidos por la Constitución y las leyes. También es responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular; y, de la custodia, el mantenimiento y la conservación del Registro Civil, la Cédula de Identidad y Electoral y todo lo concerniente a la inscripción de ciudadanos y ciudadanas en el Registro Electoral, conforme lo establece la Constitución, las leyes y su reglamento interno.
- b) **Partidos Políticos:** Asociaciones de personas organizadas conforme a la Constitución y las leyes, con la finalidad de participar en los procesos electorales instituidos por estos, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; tienen derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior.
- c) **Plazos a los fines de lo establecido en los artículos 10, 12 y 22 del presente reglamento:** establecido por la ley y este reglamento que deben observar los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Movimientos Políticos, Miembro o Afiliado/a, Desafiliado/a y Junta Central Electoral, serán días calendarios a los fines de remitir copias a través de la plataforma digital página web de la Junta Central Electoral (JCE) y entregas de documentos.
- d) **Agrupaciones Políticas:** Constituyen organizaciones de alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial y municipal o del Distrito Nacional. En el



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas congresuales y municipales en todos los municipios o circunscripciones de la provincia, en los casos que apliquen.

- e) **Movimientos Políticos:** Constituyen organizaciones de alcance local, cuyo ámbito es de carácter municipal, incluyendo los distritos municipales que les correspondan y el Distrito Nacional. Los movimientos políticos pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional.
- f) **Afiliación:** proceso mediante el cual un/a ciudadano/a se registra en un partido, agrupación o movimiento político.
- g) **Miembro o Afiliado/a:** es el/la ciudadano/a que en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido, agrupación o movimiento político en los términos que para esos efectos disponga la organización política en sus estatutos internos, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación.
- h) **Desafiliación:** proceso mediante el cual un/a ciudadano/a decide por cualquiera de las vías establecidas en la ley, desvincularse del partido, agrupación o movimiento político al que pertenece.
- i) **Desafiliado/a:** ciudadano/a que se desvincula de un partido, agrupación o movimiento político por cualquiera de las causas establecidas en la Ley 33-18.
- j) **Página web:** página web oficial de la Junta Central Electoral (<http://www.jce.gob.do>)
- k) **Plataforma digital:** aplicación web desarrollada por la Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral, disponible en la página web (<http://www.jce.gob.do>) que permite realizar el proceso de registro de afiliaciones y el proceso de desafiliaciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.
- l) **Información digital:** archivo digital en formato que permita su lectura y procesamiento o uso, sin restricciones o candados de seguridad.
- m) **Registro o Padrón de Afiliados:** registro general actualizado que deben llevar los partidos, agrupaciones o movimientos políticos de todos sus afiliados/as, ordenados por circunscripción electoral, municipio y provincia, así como los del exterior; del cual deben entregar un duplicado a la autoridad competente de la Junta Central Electoral.
- n) **Software de administración de afiliados:** es la herramienta digital interna que les permite a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos gestionar y llevar el control de sus registros de afiliados y las desafiliaciones que se produzcan en las organizaciones políticas, conforme con lo establecido en la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- o) **Actualizaciones de Registros de Afiliados:** proceso realizado cada año a través de la Plataforma Digital dispuesta por la Junta Central Electoral en la página web (<http://www.jce.gob.do>) mediante el cual se actualizan los registros de afiliados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

p) **Multiplicidad de afiliaciones:** situación donde un/a ciudadano/a figura en dos o más padrones de afiliados de manera simultánea.

Artículo 3. Autoridades competentes. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Pleno de la Junta Central Electoral, a la Dirección de Partidos Políticos con el acompañamiento de la Dirección Nacional de Informática y cualquier otra dependencia que se establezca.

Artículo 4. Plazo para la entrega de duplicados de Registros de Afiliados ante la Junta Central Electoral. El plazo anual establecido para la entrega de duplicados de los registros de afiliados actualizados de los miembros de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos será cada día 17 de agosto o el día hábil siguiente, conforme al formato e instrucciones establecidas en el presente Reglamento.

Capítulo II

Del Registro de las Afiliaciones

Artículo 5. Procedimiento para el Registro de las Afiliaciones ante la Junta Central Electoral. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos realizarán el procedimiento de registro a través de la Plataforma Digital habilitada en la página web de la Junta Central Electoral, conforme las instrucciones establecidas en el capítulo V del presente Reglamento.

Párrafo I. A partir de la aplicación y puesta en vigencia del presente Reglamento, cada registro deberá contener la ficha o formulario de afiliación debidamente firmados por las partes, así como cualquier otra prueba escrita respecto al registro, que deberán ser escaneados los originales y adjuntados en la Plataforma Digital.

Párrafo II. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos deberán conservar los documentos originales que sustentan sus registros. En caso de multiplicidad de afiliaciones, impugnaciones o cualquier situación generada por las actualizaciones de los registros de afiliados, la Junta Central Electoral requerirá los documentos originales necesarios.

Artículo 6. Requisitos para la Afiliación. Para afiliarse a un partido, agrupación o movimiento político se requiere ser ciudadano/a inscrito/a y estar habilitado/a en el Padrón Electoral.

Artículo 7. Prohibición de Afiliación. No podrán afiliarse a partidos, agrupaciones o movimientos políticos los militares o miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los jueces del Poder Judicial, Tribunal Superior Electoral y Tribunal Constitucional. Tampoco podrán afiliarse a partido, agrupación o movimiento político los representantes del Ministerio Público, miembros, funcionarios y colaboradores de la Junta Central Electoral, juntas electorales, miembros de la Cámara de Cuentas y el Defensor del Pueblo y adjuntos.

Artículo 8. Cese de la Afiliación. Los/as ciudadanos/as que estando afiliados/as a un partido, agrupación o movimiento político ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el artículo anterior, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliados/as a partido, agrupación o movimiento político.

Párrafo. En los casos indicados en el artículo anterior, antes de asumir el cargo, los/as ciudadanos/as presentarán declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliados a



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

un partido, agrupación o movimiento político, con cuya declaración, la institución o el organismo correspondiente, comunicará por escrito tal circunstancia a la Junta Central Electoral y esta al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, el cual procederá a cancelar la afiliación de la persona a la organización política.

Artículo 9. Causas de Renuncia Automática de Afiliación (artículo 8 de la Ley 33-18 modificado por la Sentencia TC/0441/19 de fecha diez (10) de octubre del 2019 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana). La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, la participación en actividades de partidos contrarios o la aceptación de candidaturas por otro partido implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 33-18, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fuere con su aprobación o consentimiento.

Párrafo. Hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, no producirán la renuncia automática de los militantes que procedieren y que, en caso de que la entidad política en que militan pretendiere sancionarlos, la sanción impuesta solo será válida si fuere dictada con ocasión de un juicio disciplinario llevado a cabo con observancia de las garantías del debido proceso.

Capítulo III
De las Desafiliaciones

Artículo 10. Desafiliación. Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa.

Párrafo I. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia a través de la Plataforma Digital dispuesta por la Junta Central Electoral dentro de los treinta (30) días calendarios a la fecha de su recepción.

Párrafo II. Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, agrupación o movimiento político, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, por cualquier medio de comunicación físico o digital, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político al que antes estaba afiliado.

Artículo 11. Procedimiento para la Desafiliación. Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos deberán realizar el procedimiento de las Desafiliaciones a través de la Plataforma Digital de la Junta Central Electoral creada para tales fines, conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 12. Medios de Prueba de la Desafiliación. En los procesos de las desafiliaciones en las que exista notificación de renuncia por escrito a la organización política correspondiente, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos deberán realizar el procedimiento de desafiliación en la Plataforma Digital, adjuntando copia de dicha renuncia dentro del plazo de treinta (30) días calendarios a la fecha de su recepción, en función de lo establecido por la ley.

Párrafo I. Las desafiliaciones que ocurran con posterioridad al proceso de entrega de los registros de afiliados anuales serán recibidas en la Junta Central Electoral a través de la Plataforma Digital en la Página Web, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios establecido en el artículo 7 de la Ley 33-18.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Párrafo II. En el caso de que el/la ciudadano/a se haya afiliado a otro partido, agrupación o movimiento político sin previa notificación a la organización política de la primera afiliación, la desafiliación será comprobada mediante la ficha o formulario de fecha más reciente, aportados por las organizaciones políticas en la Plataforma Digital, así como por los procedimientos de verificación a ser establecidos por la Junta Central Electoral y conforme a lo previsto en este Reglamento.

Párrafo III. En los casos en que la desafiliación ocurra mediante una declaración pública manifestada a través de cualquier medio de comunicación, a los fines de validar dicha desafiliación, como medio probatorio se adjuntará una imagen que constate dicha información, de acuerdo a lo establecido en artículo 8 de la Ley 33-18 modificado por la Sentencia TC/0441/19 de fecha diez (10) de octubre del 2019 dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Párrafo IV. En los casos donde el/la ciudadano/a deposite su solicitud de desafiliación por escrito ante el partido, agrupación o movimiento político, y la organización política de que se trate no obtempere a la solicitud en el plazo de los treinta (30) días calendarios establecidos, el/la ciudadano/a podrá recurrir a la Junta Central Electoral y depositar de manera directa dicha solicitud de desafiliación recibida por la organización política, para ser desvinculado/a mediante la Plataforma Digital.

Artículo 13. Inadvertencia en el Proceso de Desafiliación. En el caso de que se haya realizado una desafiliación inadvertida del/de la ciudadano/a, el/la afectado/a podrá manifestar su intención de permanecer en la organización política de su preferencia a través de una comunicación que debe notificar a la autoridad competente de la organización política correspondiente, a los fines de que proceda a reestablecer su condición de miembro o afiliado.

Párrafo. En todos los casos de desafiliación inadvertida, se considerará la continuidad del ciudadano/a en la entidad política, salvo los casos de desafiliaciones originadas por juicios disciplinarios de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos y del artículo 9 del presente Reglamento.

Capítulo IV

De la Entrega del Registro de Afiliados

Artículo 14. Entrega de Registro de Afiliados. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos llevarán un registro general actualizado de todos sus afiliados/as, ordenado por circunscripción electoral, municipio y provincia, así como los del exterior. Además, proporcionarán un duplicado de este registro a la autoridad competente de la Junta Central Electoral y comunicarán a dicha institución las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan en su organización política.

Párrafo. El registro de afiliados será entregado actualizado cada año el 17 de agosto o el día hábil siguiente, en formato digital a través de la Plataforma Digital, a la autoridad competente de la Junta Central Electoral, y deberá contener las fichas de la afiliación o documentos probatorios que sustenten la desafiliación de sus miembros, los cuales deberán ser adjuntados en la Plataforma Digital para el proceso de validación correspondiente.

Capítulo V



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

De la Plataforma Digital

Artículo 15. Plataforma Digital. La Junta Central Electoral tiene a su cargo la estructuración, operatividad técnica y administración de la Plataforma Digital para el registro de afiliaciones y el proceso de las desafiliaciones.

Párrafo I. Al momento de realizar el registro de afiliaciones, la Plataforma Digital verificará si la Cédula de Identidad y Electoral del/de la ciudadano/a se encuentra habilitada, según lo estipulado en el artículo 6 del presente Reglamento.

Párrafo II. Si al momento de realizar un registro de afiliado, la Cédula de Identidad y Electoral se encuentre previamente registrada en otra organización política, la Plataforma Digital arrojará el aviso correspondiente y se procederá con la verificación conforme lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 16. Acceso a la Plataforma Digital. La Dirección de Partidos Políticos otorgará un acceso a cada organización política a través y bajo la responsabilidad de un/a Administrador/a, quien tendrá a su cargo crear el/los usuarios/s necesarios para sus registros.

Artículo 17. Administrador/a en la Plataforma. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, mediante instancia firmada por su presidente o secretario general, designarán un Administrador/a que será la persona autorizada y responsable de crear el/los usuario/s necesarios para realizar sus registros a través de la Plataforma Digital. El/La Delegado/a Político/a será el/la encargado/a de tramitar dicha designación ante la Junta Central Electoral.

Párrafo I: El/la Administrador/a será el/la responsable de las acciones llevadas a cabo en la Plataforma Digital por el/los usuarios/s creados en su organización política.

Párrafo II: Una vez realizado el trámite establecido en el presente artículo, aquellos partidos, agrupaciones o movimientos políticos que dispongan de un software de administración de afiliados, tendrán un canal o medio a través del cual podrán integrar dicho software a la plataforma digital de la Junta Central Electoral.

Artículo 18. Habilitación de la Plataforma Digital. Esta plataforma opera de forma permanente. En el caso de que la Junta Central Electoral requiera suspender temporalmente la Plataforma Digital, se informará por los medios correspondientes a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconocidos ante la Junta Central Electoral.

Artículo 19. Elementos del formato de entrega para registro de afiliaciones y desafiliaciones en la plataforma. El formato establecido para la entrega del Registro de Afiliaciones, en cumplimiento con lo indicado en la Ley 33-18, contendrá los siguientes elementos:

- a) Logo y nombre de Partido, Agrupación o Movimiento Político.
- b) Nombre del/ de la afiliado/a o desafiliado/a.
- c) Cédula de Identidad y Electoral.
- d) Id municipio.
- e) Id del Distrito Municipal.
- e) Código de circunscripción.
- f) Fecha de afiliación.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 20. Multiplicidad de Registros de Afiliaciones en la Plataforma Digital. En caso de hallazgo de multiplicidad de registros de afiliado/a que coincidan en sus fechas, la Junta Central Electoral establecerá un procedimiento, de acuerdo a la facultad reglamentaria otorgada en el artículo 212 de la Constitución Dominicana.

Capítulo VI

De las solicitudes de información relativas al Registro de Afiliados

Artículo 21. Informaciones contenidas en el Registro de Afiliados. La Junta Central Electoral almacenará en una base de datos las informaciones actualizadas relativas al registro de afiliados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

Artículo 22. Procedimiento para la entrega de información del Registro. Todo/a ciudadano/a que solicite información de su persona, relativa a su estatus o situación en el registro de afiliados, debe agotar un proceso interno de solicitud de información con su partido, agrupación o movimiento político. La organización política tendrá un plazo de quince (15) días calendarios contados a partir de la recepción de la solicitud para entregar la información requerida.

Párrafo I. Todo/a ciudadano/a con interés en solicitar información sobre el registro de afiliados debe hacer su solicitud de forma directa en el partido, agrupación o movimiento político.

Párrafo II. En caso de que la respuesta sea negativa por parte de la organización política de que se trate, o no se produzca ninguna respuesta, el/la ciudadano/a podrá solicitar a la Junta Central Electoral la entrega de la información o certificación requerida, según corresponda.

Párrafo III. La Junta Central Electoral contará con un plazo calendario de quince (15) días para responder la solicitud de información y la entrega de la información se realizará en formato digital.

Párrafo IV. La Junta Central Electoral procederá a la entrega de información siempre y cuando el/la ciudadano/a deposite el documento probatorio en el cual se constate la respuesta negativa del partido, agrupación o movimiento político, o cuando el/la ciudadano/a logre evidenciar la no respuesta de la organización política.

Artículo 23. Prohibición de entrega de información personal. Se prohíbe la entrega de la información personal de los/las afiliados/as sin su debido consentimiento, por constituir una violación a los derechos constitucionales de privacidad e intimidad, así como una violación a los artículos 2 y 17 de la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información.

Párrafo I. Toda información respecto al registro de afiliados de una organización política debe ser tramitada en la organización política de que se trate.

Párrafo II. De manera excepcional, la Junta Central Electoral puede entregar datos personales del registro de afiliados si el/la solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública, en consonancia con el artículo 18 de la Ley de Libre Acceso a la Información.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 24. Solicitud de certificación de información general todo ciudadano/a puede solicitar información general de su estatus de afiliado o no afiliado en un partido, agrupación o movimiento político o respecto de los procesos contemplados en el presente Reglamento, en ese sentido podrá solicitar la certificación correspondiente a la Dirección de Partido Político e Informática vía Secretaría General de la Junta Central Electoral, Secretaria de las Juntas Electorales o Secretaria de las Oficinas de Servicios en el Exterior de la Junta Central Electoral (OSE).

Párrafo I: Las Juntas Electorales o las Oficinas de Servicios en el Exterior de la Junta Central Electoral (OSE) que reciban solicitudes de ciudadano/a de información general o respecto de los procesos contemplados en el presente Reglamento, deben remitirlas a la Dirección de Partidos Políticos vía Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Párrafo II: Los ciudadanos/a pueden hacer valer su condición de afiliado/a o no afiliado/a en una organización política.

Artículo 25. De la Aplicación del Reglamento. La aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral.

Dado en Santo Domingo, República Dominicana, a los ** (***) días del mes de ** del año dos mil veinticinco (2025).

Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente

Dolores Altagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular

Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular

Hirayda Marcelle Fernández Guzmán
Miembro Titular

Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General